

## DECRETO NUMERO 073

Fecha: 09 de marzo de 2018

"Por la cual se anuncia la puesta en marcha del proyecto urbanístico de desarrollo en el sector de Baltime y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DE SANTA MARTA D.T.C.H.

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional Único Reglamentario 1077 de 2015, la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento del territorio constituye una función pública que tiene entre otros fines permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, la construcción de infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; brindar atención a los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, distribuir equitativamente las oportunidades y los beneficios del desarrollo y preservar el patrimonio cultural y natural.

El anuncio de proyecto señalado en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 es un mecanismo expedito y directo que permite la captación de plusvalías, consistente en descontar del valor comercial de los inmuebles que se adquieran por parte de las entidades públicas, el "mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición". Precisada la competencia para adelantar el proceso de adquisición predial y la expropiación judicial o administrativa, se colige que la facultad para realizar anuncio de proyecto es de la misma entidad que declara las condiciones de utilidad pública y señala la necesidad de adelantar el proceso señalado en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el acto administrativo que constituye el anuncio del proyecto incluirá la orden de solicitar la práctica de avalúos de referencia para determinar el precio del suelo antes del anuncio. Los avalúos de referencia deberán tener en cuenta la reglamentación urbanística vigente en el momento de la realización del avalúo, y que en ningún caso se incorporen meras expectativas en los precios de los inmuebles evaluados".

La Constitución Política dispuso en el inciso 2° del artículo 82 que: "... Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística..."

En este sentido, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, se refirió a la Acción Urbanística y determinó: "La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

(...)" El citado artículo indicó algunas de las acciones urbanísticas, entre éstas, la de definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, y todas las que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

El parágrafo del citado artículo dispone expresamente que tales acciones deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

El artículo 73 de la Ley 388 de 1997, siguiendo lo dispuesto en el artículo 82 constitucional, estableció la noción de la participación en la plusvalía, precisando que: "...las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, **así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital...**" (Resaltado fuera del texto)

A su vez, el artículo 74 de la norma ibídem, prevé que constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, las cuales autorizan que se destine el inmueble a un uso más rentable o que se incremente el aprovechamiento del suelo con mayor edificabilidad, conforme a lo dispuesto en el POT o en los instrumentos que lo desarrollen, entre éstos, los planes parciales. La norma determina tres hechos que son:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-517/07 de Julio 11 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"La plusvalía tiene raigambre constitucional, toda vez que el artículo 82 de la Carta señala "que las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística" y, en líneas generales, se puede decir que grava el aumento de valor que tienen los bienes raíces como consecuencia de ciertas acciones urbanísticas.

Sujetos activos son las entidades públicas y, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 los distritos y municipios; los sujetos pasivos son los propietarios o poseedores al tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y 83 de la Ley 388 de 1997 que, además, en sus artículos 74 y 87 señala como hechos generadores la realización de obras públicas, la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el establecimiento o la modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo y la autorización de un aprovechamiento mayor del suelo en edificación, ya sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos, simultáneamente.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997 la base gravable está dada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado con antelación y con posterioridad a una acción urbanística y, por último, según el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 la tarifa puede estar entre el 30% y el 50% del mayor valor por metro cuadrado."

Igualmente, en Sentencia C-495198 M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional señaló:

"(...) La plusvalía tiene su fuente constitucional en el artículo 82 superior, conforme al cual, "las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística..."

Al igual que la valorización esta especie de renta fiscal afecta exclusivamente a un grupo específico de personas que reciben un beneficio económico, con ocasión de las actividades urbanísticas que adelantan las entidades públicas.

Según el artículo 8 de la ley, la acción urbanística de las entidades distritales y municipales corresponde a una serie de medidas administrativas y actuaciones relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Dichas acciones benefician real y directamente a los propietarios o poseedores de inmuebles, porque incrementan el valor económico de éstos. Es decir, que con la acción urbanística las referidas entidades generan una plusvalía o mayor valor en la propiedad inmueble, sin que medie el esfuerzo o la actividad económica de sus titulares.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política la indemnización en los casos de expropiación se "...fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

Que en el marco de la reglamentación de los procedimientos de expropiación, precedidos de las etapas de enajenación voluntaria o negociación directa, el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 establece que "Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso."

Que el artículo 1 del Decreto Nacional de 2729 de 2012 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social.", establece que: "(...) Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 1°. En todo caso, también se procederá al anuncio de que trata este decreto para la ejecución de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social desarrollados mediante la concurrencia de terceros. (...)".

Que el artículo 2 del Decreto Nacional de 2729 de 2012 establece que: "Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente."

Que el Decreto Distrital 005 de 2000 en el Subcapítulo 3: de los usos establecidos en el Artículo 111 definió: "Temporalidad en la Relocalización de Usos Incompatibles. Establézcanse las siguientes temporalidades máximas para la relocalización de los establecimientos cuyas actividades resultan incompatibles con los usos del suelo adoptados mediante el presente Acuerdo:

- 1) Industrias: De tres (3) a cinco (5) años
- 2) Estaciones de servicio: tres (3) años.
- 3) Funerarias: Dos (2) años
- 4) Ferreterías y Bodegas: Un (1) año.
- 5) Grilles y Bares: Un (1) año.
- 6) Estaderos: Un (1) año.
- 7) Talleres: Dos (2) años.
- 8) Tiendas, misceláneas y similares: Un (1) año.
- 9) Billares: Un (1) año.
- 10) Compra ventas y cajas de Cambio: Un (1) año.

Parágrafo. Cuando se compruebe violación a la normatividad establecida para cada unas de estas actividades la autoridad competente procederá a su cierre definitivo", razón por la cual se hace necesario que espacios urbanos de carácter industrial dentro de estructuras urbanas residenciales inicien un proceso de reubicación y a la vez estos suelos sean incorporados a la estructura urbana de manera eficiente y contribuyendo a mejorar la calidad de los sistemas que soportan la ciudad.

Que dentro de las acciones del Sistema Estratégico de Transporte es necesario gestionar suelo para las demandas de paraderos y/o estaciones que demanda el Sistema y en la Avenida Ferrocarril esta zona se hace necesario definir las estaciones del sistema dentro de una estructura de espacio público que soporte el tránsito de peatones.

Que dentro de este ámbito en el borde con la avenida ferrocarril se plantea una alameda de 15 metros de ancho, en la que se incorporará un paradero del sistema estratégico de transporte, una ciclo ruta, y se soterrizará la línea de alta tensión. El proyecto urbanístico sector Baltime deberá ceder el área del paradero de manera anticipada, si el proyecto del Sistema Estratégico de Transporte lo demanda.

En el marco de la reubicación de los usos industriales que se desarrollan en los predios sobre los cuales recae este anuncio, y sin perjuicio de la cesión aludida, se permitirá el funcionamiento y operación de dichos usos, en tales predios, en las condiciones actuales hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que es necesario recuperar las áreas de ronda hidráulica de la quebrada Tamacá que actualmente se encuentran ubicadas ocupadas y que dentro de las políticas públicas hacen parte de la gestión del riesgo y el sistema urbano de drenajes.

Que dentro del ámbito del proyecto se plantea la recuperación de la ronda hidráulica de la quebrada Tamacá con un proyecto integral que incluye la reubicación de las viviendas que se encuentran asentadas sobre la ronda y a la vez se disminuye la exposición frente a la amenaza de inundación de la Quebrada.

Que esta pieza urbana permite mejorar la movilidad de la zona y crear conexiones entre la avenida ferrocarril y la calle 30 de manera directa, además de mejorar los flujos peatonales en la zona.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. ANUNCIO DEL PROYECTO. Se anuncia a los interesados y a la ciudadanía en general, la puesta en marcha del proyecto urbanístico sector Baltime, dirigido a promover el desarrollo y recualificación de una zona industrial en desuso y su entorno, como parte de la reglamentación del POT, la gestión del riesgo y la gestión de suelo para el Sistema Estratégico de Transporte. Sin perjuicio de su carácter de proyecto de iniciativa pública, en la gestión del mismo se buscará en primer término concretar alianzas con los propietarios de los inmuebles, y con inversionistas y constructores.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El proyecto que aquí se anuncia se localiza en el área comprendida entre la Avenida Ferrocarril y la Quebrada Tamacá y entre el límite sur del barrio La Ciudadela y la Calle 29L de acuerdo a las siguientes coordenadas.

ID	POINT_X	POINT_Y
1	987361,43	1732497,28
2	987348,29	1732508,06
3	987339,20	1732517,38
4	987338,69	1732549,45
5	987353,59	1732584,17
6	987350,28	1732604,48
7	987333,31	1732630,99
8	987301,90	1732639,77
9	987268,45	1732635,61
10	987247,18	1732635,96
11	987247,19	1732650,56
12	987246,57	1732690,36
13	987246,85	1732813,12
14	987246,02	1732849,95
15	987259,18	1732850,50
16	987277,70	1732853,71
17	987287,32	1732856,59
18	987339,78	1732880,01
19	987541,41	1732615,34
20	987384,19	1732512,21
21	987368,18	1732493,66
22	987361,43	1732497,28
23	987383,95	1732821,90
24	987416,00	1732780,50
25	987408,95	1732784,66
26	987407,92	1732785,34
27	987406,95	1732786,11
28	987406,07	1732786,97
29	987405,26	1732787,91
30	987388,36	1732809,79
31	987387,65	1732810,81
32	987387,05	1732811,88
33	987386,54	1732813,01
34	987386,15	1732814,18
35	987383,95	1732821,90

**ARTÍCULO 3°. ACTUACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.** El proyecto definido en el artículo 1° de este Decreto se implementará a través de actuaciones públicas dirigidas a adoptar los instrumentos de planeación y de gestión previstos en las normas nacionales y distritales; asegurar la coordinación interinstitucional de las entidades distritales para la programación y ejecución de las distintas intervenciones públicas, y la promoción de asociaciones o alianzas con los agentes privados antes señalados, en un marco de distribución equitativa de cargas y beneficios, con miras al diseño, formulación técnica, jurídica y financiera e implementación de las obras públicas y privadas que sean necesarias.

**ARTÍCULO 4°. PRÁCTICA DE AVALÚOS.** Para efectos de determinar el valor comercial de los terrenos o inmuebles los avalúos comerciales se tendrán como avalúos de referencia para los distintos instrumentos de gestión del suelo eventualmente aplicables, de conformidad con las normas nacionales y distritales y particularmente, para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y del cálculo del efecto y la participación en plusvalía, sin perjuicio de que posteriormente se cumplan los procedimientos que de manera específica aplican a este tributo, una vez se determinen de manera concreta las acciones urbanísticas que incrementan el aprovechamiento del suelo, en el decreto que adopte el respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE EJECUCIÓN.** El anuncio del proyecto contenido en este Decreto no obliga a las entidades públicas a la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 6°. INICIATIVA PARA LA FORMULACION DE PLAN PARCIAL:** La iniciativa para la formulación del plan parcial será del Distrito de Santa Marta a través de la secretaria de Planeación, sin perjuicio de que pueda ser promovido por los propietarios de suelo o por comunidades vinculadas a proyectos asociativos.

**ARTÍCULO 7°. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.** Con el proyecto que aquí se anuncia se invocan los siguientes motivos de utilidad pública e interés social de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;"

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos. (...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

**ARTÍCULO 8°. CESIÓN PARA SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE** Por motivos de utilidad pública e interés social de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 para la Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; el plan parcial contemplará como área de cesión un corredor de 15 metros de ancho en el área que limita con la Avenida Ferrocarril para que en ella se reubiquen por ductos subterráneos las redes eléctricas que pasan por los predios incluidos en el proyecto que aquí se anuncia y un paradero de buses necesarios para el Sistema Estratégico de Transporte y una ciclo ruta.

**ARTÍCULO 9°. CESIÓN ANTICIPADA.** En caso que se requiera la construcción de un paradero de buses del Sistema Estratégico de Transporte antes que las áreas de cesión sean transferidas al Distrito, los propietarios del predio tramitarán conjuntamente con el Distrito la cesión anticipada de la faja de tierra que garantice el funcionamiento del paradero de buses contemplado en la zona del predio que limita con la avenida del ferrocarril, en las coordenadas que se indican a continuación. La cesión anticipada se tramitará para facilitar la construcción de la infraestructura del Sistema Estratégico de Transporte permitiendo el funcionamiento de las actividades que se desarrollan actualmente en estas instalaciones hasta el año 2024.

ID	POINT_X	POINT_Y
23	987383,95	1732821,90
24	987416,00	1732780,50
25	987408,95	1732784,66
26	987407,92	1732785,34
27	987406,95	1732786,11
28	987406,07	1732786,97
29	987405,26	1732787,91
30	987388,36	1732809,79
31	987387,65	1732810,81
32	987387,05	1732811,88
33	987386,54	1732813,01
34	987386,15	1732814,18
35	987383,95	1732821,90

**ARTÍCULO 10°. RELOCALIZACIÓN DE USOS ACTUALES.** Los usos actuales en el ámbito de aplicación descrito en el artículo 2 de este Decreto pueden seguir desarrollándose hasta el 31 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO 11°. RECUPERACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA.** El Distrito de Santa Marta propiciará mediante instrumentos de gestión para la financiación de la recuperación de la ronda hídrica dentro del ámbito del proyecto que aquí se anuncia.

**ARTÍCULO 12°. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Marta, D. T. C. H., al 09 marzo de 2018

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
Alcalde Santa Marta

**Diana Sierra Riatica**  
Secretaria de Planeación

**Carlos Iván Quintero Daza**  
Director Jurídico

## DECRETO NUMERO 075

Fecha: 09 marzo de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL DÍA 11 DE MARZO DE 2018, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE REPUBLICA Y CONSULTAS POPULARES, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta Especial, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2° y 209 de la Constitución Política, el artículo 29 literal b) numeral 2 literal c) de la Ley 1551 de 2012, los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1 del Decreto 430 del 05 de marzo de 2018 y.

### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 4 establece que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en su artículo 91 literal b), numeral 2, permite al Alcalde en ejercicio de las facultades para preservar el orden público o para su restablecimiento, dictar medidas como:

"c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".

Que las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

Que es deber del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que haga efectiva la tranquilidad y la seguridad ciudadana, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones y las calamidades humanas.

Que el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Resolución 2201 de 2017, fijó el calendario electoral para las elecciones al Congreso de la República que se celebraran el 11 de marzo de 2018.

Que el artículo 13 Decreto 430 del 05 de marzo de 2018, Por Intermedio del cual se dictan normas para la Conservación del Orden Público Durante el Periodo de elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, dispone que los alcaldes adoptaran las medidas necesarias para prohibir y restringir el expendio y bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, de conformidad con lo establecido en Código Electoral

En merito a lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Distrito de Santa Marta

### DECRETA

Artículo 1: Prohibición. Prohibir en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la venta y el consumo de bebidas embriagantes a partir del día sábado 10 de marzo de 2018 desde las 06:00 p. m., hasta el día lunes 12 de marzo de 2018 a las 06:00 a. m.

Artículo 2: Sanciones. Las autoridades competentes (Inspectores de Policía y Policía Metropolitana) procederán a sancionar las infracciones a esta prohibición, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 3: Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige y tendrá vigencia conforme a las disposiciones establecidas en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 4: Comunicación. Comuníquese el presente decreto a la Secretaría de Gobierno Distrital, Secretaria de Seguridad y Convivencia Distrital, Inspectores de Policía de la Secretaria de Gobierno Distrital, Policía Metropolitana de Santa Marta, para lo de su competencia.

Artículo 5: Publicación. Publíquese el presente decreto en la gaceta Distrital.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta los 09 marzo de 2018

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
Alcalde Distrital de Santa Marta

**RAÚL JOSÉ PACHECO GRANADOS**  
Secretario de Gobierno Distrital

**CARLOS IVAN QUINTERO DAZA**  
Director Jurídico Distrital

Proyectó  
Jader Alfonso Martínez López  
Asesor Jurídico Externo

**DECRETO NUMERO 076**

**Fecha: 09 de marzo de 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN UNOS FUNCIONARIOS COMO APOYO LOGÍSTICO ANTE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL Y DEMÁS ZONAS ELECTORALES DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

**CONSIDERANDO**

Que los Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Marta, solicitaron al Alcalde Distrital la designación de diez y seis (16) CLAVEROS para las elecciones de Representantes a la Cámara, Senado de la República para el período 2018 — 2020; adicionalmente para Consulta de Interpartidista que tendrán lugar el próximo once (11) de marzo de la corriente anualidad.

Que esta designación debe recaer en funcionarios de la Administración Distrital del nivel profesional.

Que es de debido cumplimiento por parte de los funcionarios de la administración Distrital cumplir con su asistencia y apoyo logístico.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designense ante la Registraduría Especial del Estado Civil del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, como Claveros a los siguientes funcionarios:

El Decreto 2241 de Julio 15 de 1986 "por el cual se adopta el Código Electoral Colombiano" en su ARTÍCULO 111, expresa que las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde; por lo tanto, los claveros designados en este Decreto deben presentarse ante los Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Marta a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en el Sitio de Escrutinios ubicado en el Auditorio Simón Bolívar del Hotel Casa Grande.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta el, 09 marzo de 2018

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
**ALCALDE DISTRITAL**

REVISÓ:  
**CARLOS IVAN QUINTERO**  
Director Asuntos Jurídicos

REVISÓ:  
**RAUL JOSÉ PACHECO GRANADOS**  
Secretario de Gobierno Distrital

REVISÓ:  
**CARLOS BONILLA CURVELO**  
Director de Asuntos Locales y Participación

PROYECTO:  
**GABRIEL FERNADEZ ROCA**  
Asesor jurídico Asuntos Locales y Participación

COMISIÓN ESCRUTADORA	NOMBRE	CÉDULA	TELEFONO	CARGO
01	FELIX ANAYA CASTRO	85.464059	3013720931	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
02	MARIO ALBERTO CAMPO PASOS	84.445.416	3008915679	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
03	FARUD ELIAS MORALES AMARIS	1.081.786.704	3178936288	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
04	SERGIO SABELLETH	85.470.729	3007772553	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
05	YOLY LORAIN CAMPO QUIROZ	1.082.902.070	3225134475	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
06	CESAR ROVIRA LOZANO	12.552.924	3004454607	INSPECTOR DE POLICIA
07	JOSE DANIEL ESCORCIA BAQUERO	1.082.849.982	3003289923	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
08	DIJINA GONZALEZ	57.443.784	3016731332	INSPECTOR DE POLICIA
09	AUDRY MILENA SCHILLER LOBO	1.082.932.235	3175749641	INSPECTOR DE POLICIA
10	ROBERTO GUILLERMO BARRILIZ SANCHEZ	72.000.532	3235894288	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
11	JOSE LUIS COTES PEREZ	12.532.408	3008321112	INSPECTOR DE POLICIA
12	MARCELINO RIVERA	8.664.904	3012646236	INSPECTOR DE POLICIA
13	BELQUIS DE JESUS ANGARITA PACHECO	57.438.923	3013031935	INSPECTOR DE POLICIA
14	GUETE HINCAPIE MARGARITA ROCIO	36.554.717	3015640832	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
15	SOTO MANJARRRES CAROLINA	57.294.512	3007781055	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
16	GOMEZ BOLLAÑO PAOLA MILENA	36.718.594	3008053838	PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**DECRETO NUMERO 078**

**Fecha: 09 marzo de 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN UNOS FUNCIONARIOS COMO APOYO LOGÍSTICO ANTE LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL Y DEMÁS ZONAS ELECTORALES DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que los Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Marta, solicitaron al Alcalde Distrital la designación de diez y seis (16) CLAVEROS para las elecciones de Representantes a la Cámara, Senado de la República para el período 2018 — 2020; adicionalmente para Consulta de Interpartidista que tendrán lugar el próximo once (11) de marzo de la corriente anualidad.

Que esta designación debe recaer en funcionarios de la Administración Distrital del nivel profesional.

Que es de debido cumplimiento por parte de los funcionarios de la administración Distrital cumplir con su asistencia y apoyo logístico.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Desígnense ante la Registraduría Especial del Estado Civil del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, como Claveros a los siguientes funcionarios:

6

COMISION ESCRUTA- DORA	NOMBRE	CÉDULA	TELEFONO	CARGO
01	GERARDO DE JESUS SALCEDO PEREIRA	1.082.942.892	3183604912	PROFESIO- NAL UNI- VERSITARIO

El Decreto 2241 de Julio 15 de 1986 "por el cual se adopta el Código Electoral Colombiano" en su ARTÍCULO 111, expresa que las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde; por lo tanto, los claveros designados en este Decreto deben presentarse ante los Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Marta a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en el Sitio de Escrutinios ubicado en el Auditorio Simón Bolívar del Hotel Casa Grande.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta el, 09 marzo de 2018

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
**ALCALDE DISTRITAL**

REVISÓ:  
**CARLOS IVAN QUINTERO**  
Director Asuntos Jurídicos

REVISÓ:  
**RAUL JOSÉ PACHECO GRANADOS**  
Secretario de Gobierno Distrital

REVISÓ:  
**CARLOS BONILLA CURVELO**  
Director de Asuntos Locales y Participación

PROYECTO:  
**GABRIEL FERNADEZ ROCA**  
Asesor jurídico Asuntos Locales y Participación